



Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ-1348/2010), referente a retraso en la tramitación de un procedimiento de reconocimiento de los derechos dimanados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

I. En su escrito de queja la reclamante, Dña.(...), que actúa en nombre de su hijo D. (...), exponía que el Sr. (...) había solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema el 01 de abril de 2008. Al parecer, hasta la fecha de presentación de la queja no se había producido el reconocimiento de la situación de dependencia, pese a haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

II. El Diputado del Común, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó su admisión a trámite y solicitar informe acerca del estado de tramitación del expediente del Sr. (...), así como las previsiones temporales para la aprobación y efectividad del Programa Individual de Atención del mismo.

III. En respuesta a nuestra solicitud de informe, esa Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración nos comunicó el 24 de marzo de 2011, lo siguiente:

"1º.- La solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia fue presentada el 01 de abril de 2008.

2º.- A pesar de que fue valorado por personal del Servicio de Dependencia el 13 de junio de 2008, no se ha podido resolver su solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia por carecer de los requisitos exigido para ser titular del derecho.

3º.- Telefónicamente se le requiere la presentación de Certificado de empadronamiento, en el que conste que ha residido en territorio español, y haberlo hecho durante 5 años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

4º.- Consecuencia de lo anterior, el 2 de octubre de 2009, presenta certificados de empadronamiento tanto del Ayuntamiento de Arona como del Ayuntamiento de Madrid, concretamente de la Junta Municipal de (...), que no cumplen con los requisitos exigidos.

5º.- El 29 de enero de 2010 se practica nuevamente requerimiento de documentación mediante notificación de recibo que es devuelta por el Servicio Postal por encontrarse el solicitante ausente en reparto en los dos intentos de notificación.

6º.- Actualmente el expediente se encuentra pendiente de proceder a la notificación mediante la publicación en la forma establecida en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

IV. Por ampliación de datos de fecha 27 de mayo de 2011, la reclamante manifiesta que acudió personalmente al Servicio de Dependencia el 18 de noviembre de 2010 y en dichas dependencias le informaron que la documentación incorporada al expediente “es la correcta”.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.- El artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJ-PAC, establece en su apartado 1 que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la misma ley.

Por su parte, el artículo 74.1 de la LRJ-PAC, establece que el procedimiento administrativo estará sometido al criterio de celeridad y se impulsará de oficio en todos sus trámites, lo que comporta la necesidad de desarrollar, también de oficio, toda la actividad de instrucción que sea necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución administrativa (STS 14 febrero 1997 [RJ 1997, 1141]).



El Diputado del Común

Segunda.-

PARLAMENTO
presenta

En esta queja, según el entender de la reclamante, ha presentado toda la documentación que se le ha requerido, no obstante ello si por la misma tramitación del expediente se hace necesaria la práctica de nuevos requerimientos, el transcurso de más de un año desde el 29 de enero de 2010, fecha en la que se practica el último y el estado del expediente a 21 de marzo de 2011, pendiente de proceder a la notificación mediante la publicación en la forma establecida en el artículo 59 de la LRJ-PAC, hacen ver la necesidad de que por la Administración se proceda a su impulso, evitando así que por falta de diligencia incumpla con su obligación legal, ya sea de resolver o de tramitar con presteza.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitir a V.E. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- La Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración, debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar la correcta aplicación del principio de celeridad en la tramitación del expediente de referencia, establecido por el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, modificado posteriormente por Decreto 163/2008, de 15 de julio.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el caso de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente,

Manuel Alcaide Alonso

DIPUTADO DEL COMÚN